2ª Subasta de

Núm. 156 — Miércoles 29 de Diciembre de 1920. — 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 208.

Elecciones.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 37 de la vigente ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, he acordado designar el Salón de sesiones del Palacio de la Excma. Diputación provincial, para celebrar la elección el día 2 de Enero próximo, y para los demás actos relacionados con la misma.

Lo que se publica á este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Diputados y Compromisarios á quienes corresponde asistir á los referidos actos.

Soria 27 de Diciembre de 1920.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

Circular núm. 209.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Benamira, se halla recogida en dicha localidad una caballería, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Benamira á la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 24 de Diciembre de 1920.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Una mula, edad cerrada, alzada 7 cuartas, pelo castaño con lunares blancos en la cruz y ambos costillares, herrada de tres extremidades.

Circular núm. 210.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Valderrodilla, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Valderrodilla á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 24 de Diciembre de 1920.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Una vaca, pelo negro, de 10 á 12 años de edad, con hendiduras en ambas orejas, y lleva consigo una cría (becerro).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción de edificios escolares, tanto los destinados á Escuelas graduadas como unitarias, se realizará por el Estado, sujetándose á los medios ordinarios de subasta ó contrata prevenidos por la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 2.º Por el mismo medio habrán de ser modificados dichos tipos de coste cuando lo exijan las condiciones del mercado, precios de los materiales, jornales, etc.

En todo caso de fijación ó modificación de tipos máximos de coste habrá de ser oída necesariamente la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Art. 3.º Será obligación de los Ayuntamientos que obtengan del Estado la construcción de un edificio escolar, proporcionar el solar, en el que estará comprendida, además de la superficie edificable, otra que habrá de ser destinada á campo escolar. Una y otra habrá de ser suficiente, con arreglo á las prescripciones higiénicas y pedagógicas, para un número de alumnos superior en un tercio á la matrícula del año anterior á la construcción, excepto cuando ésta sea mayor de 45 alumnos, si se trata de Escuelas unitarias, ya que en otro caso sería preciso construir un grupo escolar. Cuando no pueda determinarse la matrícula se tomará como tipo el censo escolar.

Tambien será obligación de los Ayuntamientos dotar al edificio del caudal de agua que sea necesario, llevándolo hasta el mismo solar, y dotar á éste de alcantarillado, ó en su defecto de las instalaciones precisas para la eliminación de materias residuales.

Art. 4.º Una vez hecha entrega del solar en las condiciones que se determinan en el artículo anterior, los Ayuntamientos no tendrán que entregar cantidad alguna para la construcción del edificio escolar, que será propiedad del Estado, pero sí estarán obligados á invertir en material fijo una cantidad que no podrá ser inferior al 8 por 100 del coste total del edificio. La suma destinada á este material se depositará por el municipio en el Banco de España antes del comienzo de las obras y se invertirá por la Dirección general de Primera enseñanza á propuesta de la Comisión de Material pedagógico.

Art. 5.º Los Ayuntamientos quedarán obligados á la conservación y sostenimiento de los edificios-escuelas, sin que la cantidad consignada anualmente en los presupuestos municipales para esta atención pueda en ningún caso ser inferior al 1 por 100 del coste total del edificio-escuela.

Para la necesaria efectividad de este precepto, el Ministerio de Instrucción pública comunicará al de la Gobernación los datos que

sean necesarios, á fin de que no obtenga aprobación ningún presupuesto en el que se falte á lo en el párrafo anterior establecido.

Art. 6.° Continuará siendo obligación municipal el cumplimiento del artículo 191 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, ó sea proporcionar á los Maestros nacionales casa decente y capaz para ellos y sus familias. Sin una certificación de la Inspección de Primera enseñanza que acredite el hecho de reunir la casa de los Maestros las condiciones higiénicas y de capacidad necesarias, no podrá concederse á ningún municipio la construcción de un edificio escolar.

Art. 7.° Dependiente de la Dirección de Primera enseñanza, se establece la Oficina técnica de construcciones de Escuelas, incluída en el capítulo 19, artículo 2.°, de la vigente ley de Presupuestos.

Sus funciones serán las siguientes:

A) La ejecución de los proyectos de Escuelas que construya directamente el Estado.

B) El examen é informes necesarios para declarar suficientes al fin que se destinan cuantos edificios y locales se dedican á establecimientos de enseñanza primaria.

C) La inspección de todas las construcciones de edificios construídos ó subvencionados por el Estado, y en general todos los comprendidos en el parrafo anterior *B)*.

Art. 8.° La plantilla de la oficina técnica será la que fija el artículo 2.° del capítulo 19 de la vigente ley de Presupuestos.

El Arquitecto Jefe del Servicio de Construcciones escolares y de la Oficina técnica correspondiente, será Vocal nato de la Junta facultativa de Construcciones civiles, sin otra remuneración que la que se le asigna como Jefe de la Oficina. Tendrá voz y voto en cuantos asuntos sean de competencia de la Junta, pero sólo voz en la fijación de precios y tipos máximos á que se refiere el artículo 2.°

Los cinco Arquitectos que figuran en la plantilla tendrán el caracter de proyectistas, pero uno estará encargado además de la documentación técnica de los proyectos y otro de los registros de precios de materiales y unidades de obra, estudio y organización de los datos necesarios para el conocimiento de las condiciones de cada región, extractos de revistas técnicas, etc., etc.

Art. 9.° El personal de Delineantes y Taquígrafos mecanógrafos dependerá del Jefe de la Oficina, que les asignará el trabajo que les corresponda.

Art. 10. Una vez nombrado en propiedad el personal de la Oficina técnica, tendrá el carácter de inamovible.

Art. 11. Si se considerara necesario por la Dirección general de Primera enseñanza la agregación de personal administrativo á la Oficina tecnica, se llevará á cabo designando los auxiliares y subalternos de los Cuerpos generales de Ministerio que sean precisos.

Art. 12. Como personal técnico á las órdenes del Jefe de la Oficina técnica se designarán 48 Arquitectos directores de obras, uno en cada provincia, excepto Madrid.

El cargo de Arquitecto director de obras en Madrid y su provincia irá anejo al de Jefe de la Oficina técnica.

Los Arquitectos directores de obras sólo cobrarán los honorarios por dirección con arreglo á la tarifa oficial, los cuales serán incluídos en cada presupuesto como una partida dentro del mismo.

Art. 13. La Sección del Ministerio entenderá en la tramitación de los expedientes á que den lugar las construcciones, recibiendo las peticiones de los Ayuntamientos, proponiendo concesión ó denegando y el orden de preferencia, pidiendo á la Oficina técnica, una vez acordada en principio la construcción, los proyectos y planos que se ajusten á las condiciones de la localidad y poniendo al despacho y firma cuantas resoluciones hayan de adoptarse por la Superioridad.

Art. 14. La Sección de Contabilidad del Ministerio tendrá á su cargo todo lo relativo á la tramitación y propuestas correspondientes á la parte económica, llevando en libros especiales la contabilidad por edificio ó grupos de edificios, redactando, previos los datos y proyectos remitidos por la Oficina técnica y la Sección de Construcción de Escuelas, los pliegos de condiciones de las subastas y el plan general de éstas durante el ejercicio, y realizando todas las operaciones correspondientes á la contabilidad de los créditos presupuestos con arreglo á las instrucciones generales y particulares que se dicten.

Art. 15. Previo el estudio necesario que se realice por la Oficina técnica en la parte arquitectónica, por la Sección de Construcciones de Escuelas en la administrativa, y por la de Contabilidad en la económica, la Dirección general de primera enseñanza anunciará todos los años una subasta general para adjudicar la construcción del número de Escuelas que permita el 80 por 100 de la cantidad consignada en presupuestos. El 20 por 100 restante se destinará á las obras que se verifiquen por contrata especial y para las que solo en caso de falta de licitadores puedan llevarse á cabo por administración.

Art. 16. Se tendrá especial cuidado de que el beneficio de la construcción de Escuelas alcance en análogas proporciones á todas las provincias. Dentro de cada una de ellas se tendrá come factores para determinar el orden de preferencia las necesidades de la localidad, según informe de la Inspección y las aportaciones á que se compromete el municipio, tanto en cuanto al material fijo como á la consignación anual para conservación.

Art. 17. No podrán construirse Escuelas unitarias en poblaciones de más de 10.000 habitantes, ni graduadas en grupos de población que no den un contingente escolar superior á 120 niños de cada sexo.

Art. 18. En ningun caso se permitirá que se instale la vivienda del Maestro en el edificio destinado á Escuela.

Art. 19. Se autoriza á los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 50 000 habitantes para realizar, con la ayuda del Estado, pero con libertad de dirección y de proyectos, siempre que merezcan la aprobación de la Superioridad, planes generales de construcciones escolares.

Los municipios que se acojan á esta autorización deberan formular sus proyectos acompañados de planos arquitectónicos y presupuestos, plazos de ejecución de obra y cuantos datos se les reclamen, y remitirlos á la Dirección general de Primera enseñanza, á fin de que, previo el dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles, proponga á la Superioridad la aprobación si procediera, la cual habrá de realizarse por medio de Real decreto.

Una vez aprobado el plan y terminada la obra é inspeccionada por el Arquitecto director correspondiente, recibirá el Ayuntamiento en concepto de subvención la cantidad de 5 000 pesetas por cada Sección de graduada que comprenda. Esta subvención se abonará con cargo al 20 por 100 á que se refiere el artículo 15.

Los edificios construídos por este medio quedarán de propiedad de los Ayuntamientos.

Art. 20. Se estimulará por todos los medios posibles el auxilio de la acción social para esta obra magna de las construcciones escolares, y se aceptarán cuantas donaciones se hagan por particulares, de solares, edificios, material, etc. así como las que se realicen para sustituir á los Ayuntamientos en las obligaciones que se les impone como previas para concederles nuevos edificios-escuelas.

Art. 21. La cantidad consignada por los Ayuntamientos para la conservación de estos edificios y cuantos donativos se entreguen por el vecindario para su mejoramiento y material, se administrará por una Junta económica especial, constituída por el Alcalde ó un Concejal en su representación, el Maestro ó Maestra, un Sacerdote, un padre y una madre de familia, ambos con niños que reciban educación en la Escuela.

Cada Escuela tendrá una de estas Juntas económicas, que rendirá cuentas al Ayuntamiento.

Art. 22. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones reglamentarias que considere precisas para el cumplimiento de este decreto, y muy especialmente las nuevas Instrucciones técnico-higiénicas, tomando como base las aprobadas en 28 de Abril de 1905, oyendo el dictamen de la Academia de Medicina, Museo Pedagógico Nacional y Junta de Construcciones civiles.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Disposiciones adicionales.

1.ª Mientras exista cantidad destinada en presupuestos á estas atenciones, podrán otorgarse subvenciones á los Ayuntamientos para ejecutar obras de adaptación de edificios para Escuelas nacionales, siempre que se demuestre que reune condiciones adecuadas para el fin á que se destina y previo informe de la Oficina técnica. Estos edificios quedarán de propiedad de los Ayuntamientos y la subvención no podrá exceder del 25 por 100 del coste total de la obra.

2.ª Los edificios escuelas en curso de ejecución continuarán sometidas á la legislación anterior siempre que los Ayuntamientos respectivos hayan justificado por medio de certificación de obra, que aquélla no se ha interrumpido. En otro caso deberán acreditar en el plazo de tres meses que se han reanudado. Si no cumplieren estas condiciones se tendrá por caducada la concesión del auxilio, quedando por cuenta del Ministerio el gasto necesario para terminar la obra, que quedará de propiedad del Estado y sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirse.

3.ª Se concede á los Ayuntamientos que hayan obtenido por medio del oportuno Real decreto la concesión de subvenciones para construcción de edificios escolares un plazo de tres meses para que justifiquen el comienzo de las obras. Los que realicen dicha justificación, que habrá de hacerse por conducto y con informe del Arquitecto escolar de la provincia, continuarán sometidos al régimen vigente á la fecha de la concesión. Todos los que dejaren pasar el plazo sin la justificación, tendrán por caducada la concesión.

4.ª Los Ayuntamientos que hayan obtenido por Real orden la concesión en principio, sin

que haya llegado á publicarse el oportuno Real decreto, tendrán por anuladas las concesiones, ya que no llegaron á ser definitivas.

Tanto éstos como los que formularon su pretensión sin que llegara á recaer resolución alguna, quedarán sometidos á la legislación general, pero caso de formular nueva petición con arreglo á las prescripciones de este decreto, si hacen constar el hecho de que se hace mérito, será tenido en cuenta como una condición favorable para la concesión.

5.ª Durante la vigencia del actual presupuesto, los Ayuntamientos se abstendrán de formular petición alguna en relación con la construcción de grupos escolares, ya que por Real decreto de 6 de Agosto del corriente año, quedó anulado el crédito correspondiente.

6.ª Los Arquitectos a que se refiere el artículo 12 se acomodarán en cuanto á su número y distribución á lo que impongan las necesidades del servicio; pero cuando le permitan las cantidades presupuestadas se llegará al número que en aquél se fija.

Dado en Mi Embajada de París á veintitres de Noviembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.—VICENTE CABEZA DE VACA Y FERNANDEZ DE CÓRDOBA.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

De conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Noviembre último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 29 del mismo mes, la elección de Senador por esta Universidad, se verificará el día 2 de Enero próximo, á las diez de la mañana, en la Sala de Conferencias del edificio de las Facultades de Medicina y Ciencias, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 y siguientes de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores Claustrales de este Distrito Universitario.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1920.—El Vice-Rector; Rector ejerciente, Antonio de la Figuera y Serrano.

TERCERA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Segunda subasta.

Haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado señalar el día 22 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana para la celebración en la Alcaldía del pueblo de Casarejos (Soria), y en las oficinas del Distrito forestal de Soria, de la subasta doble y simultánea, para la enajenación del aprovechamiento de resinación de 11.000 pinos en el monte Pinar de Abajo de Casarejos, núm. 72 del Catálogo, durante cinco años forestal que, dando principio en el de 1920 á 1921, finalice en el de 1924 á 1925.

El tipo de subasta es de 4.400 pesetas para el aprovechamiento anual, ó 22.000 pesetas para el total del aprovechamiento de resinas que han de extraerse durante los cinco años, cuyos pinos serán de la especie laricio.

Para la celebración de la subasta y ejecución del aprovechamiento, regirá un pliego especial de condiciones que estará de manifiesto al público desde el día en que este anuncio se publique, en las oficinas del Distrito forestal de Soria, y en la Alcaldía de Casarejos.

El rematante está obligado al abono de las indemnizaciones que ha de percibir el personal facultativo encargado de la inspección del aprovechamiento, con arreglo á la Real orden de 5 de Febrero de 1909, é ingresará además en arcas del Tesoro y á disposición del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Soria, el 5 por 100 de cada anualidad, al precio de adjudicación, antes de proveerse de la oportuna licencia y con destino á mejoras que han de efectuarse en el monte en que se ha de ejecutar el aprovechamiento que se subasta.

Madrid, 28 de Noviembre de 1920.—El Inspector, Ricardo Gómez.

Modelo de proposición.

D. ....., vecino de ....., con cédula personal núm....., expedida en....., á..... de.... de..... enterado del anuncio publicado en el núm..... de la *Gaceta de Madrid* ó BOLETIN OFICIAL de la provincia de Soria, se compromete á la adquisición del aprovechamiento de resinas de 11.000 pinos en el monte Pinar de Abajo de Casarejos, por la cantidad de..... (aqui se expresará en letra la cantidad en pesetas que ofrezca), y con estricta sujeción al pliego de condiciones que sirve de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma del proponente.)

CUERPO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO.

Subasta general urgente y simultanea dispuesta por Real orden de 22 de Julio de 1920 (D. O número 163).

Debiendo procederse á la adquisición, mediante subasta general, urgente y simultánea, de 60.000 mantas de lana, 17.160 metros de loneta para cabezales, 8.280 metros de retor para fundas de cabezal, 49.920 metros de lona para gergones, 81.600 metros de retor para sábanas, destinadas éstas clases á material de cama de tropa; y 2.300 camas de hierro, 23.000 kilogramos de lana, 1.400 mantas de lana, 12.985 metros de retor para sábanas y 7.507 metros de damasco encarnado para cubre camas, con destino éstas últimas partidas á material de Sargentos, se convoca por el presente anuncio á los que deseen tomar parte en dicha subasta, que se celebrará en esta corte y plazas de Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Burgos, Valladolid, Coruña, y Palma de Mallorca, el día 8 de Enero próximo, ante los respectivos tribunales constituidos en la forma que determina la regla 1.ª de la Real orden de 25 de Diciembre de 1912 (*D. O.* núm. 293) y en el local que ocupan las Intendencias respectivas, dando principio el acto á las diez horas de dicho día, con las formalidades prevenidas en el Reglamento de contratación del Ramo de Guerra, ley de Protección á la Industria nacional, ley de Contabilidad y demás disposiciones complementarias.

Cuantos datos necesiten conocer los licitadores, además de los expresados en este escrito, podrán tomarse de los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto, como igualmente la manta tipo, todos los días laborables desde las nueve á las trece horas en las Intendencias respectivas.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1920.—El Intendente militar, Federico Bermejo.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

D. Amador Molina Diez, Secretario de esta Audiencia provincial,

Certifico: Que en cumplimiento de lo mandado por este Tribunal en providencia del día de ayer, en el recurso Contencioso-Administrativo que ante el mismo pende, interpuesto por D. Manuel Llorente Sanz, vecino de Cuevas de Ayllón, contra la Administración del Estado, sobre revocación de la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, de siete de Julio último, que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Cuevas de Ayllón, que le ordenaba levantase las colmenas vivas que posee en un edificio de su propiedad, trasladándolas á punto que no perjudiquen. Publico el presente anuncio de haberse interpuesto el mencionado recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración, dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación del presente.

Y para que conste, expido la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en Soria á veintidos de Diciembre de mil novecientos veinte.—Amador Molina.—V.º B.º—El Presidente, José López Arbizu.

Don Amador Molina Diez, Secretario de la Audiencia provincial de esta ciudad,

Certifico: Que la celebración de los juicios por Jurados del tercer cuatrimestre del año actual, tendrá lugar en la sala de Justicia de este Tribunal, habiendo sido señaladas las causas que han entrado en el alarde de dicho cuatrimestre, por el orden siguiente:

Causa contra Julio Marquina Martínez y otro, del Juzgado de Agreda, por tentativa de violación; juicio, el 1.º de Marzo próximo á las diez de su mañana.

Causa contra Florencio Antón Ortega y otro, del Juzgado de Almazán, sobre homicidio; juicio, el día 8 del mismo mes á las diez.

Causa contra Gervasio Alcalde Mozo y otros, del Juzgado de Almazán, por robo; señalada para el 4 y 5 del mismo, á las diez.

Causa contra Mariano Nieto Larren, del Juzgado de Burgo de Osma, por estafa y falsedad; señalada para el día 9 del propio mes á las diez.

Causa contra Manuel Lagunas Juez, del Juzgado de Burgo de Osma, sobre homicidio; señalada para el siguiente día, 10, á las diez.

Causa contra Felix Sanchez Laborda, por el delito de homicidio, del Juzgado de Burgo de Burgo de Osma; señalada para los días 11 y 12 siguientes, á las diez.

Causa contra Julian Milla Gómez, del Juz-

gado de Soria, sobre robo; señalada para el día 15 de dicho mes, á las diez.

Causa contra Eugenio Barranco Blanco, del Juzgado de Soria, sobre robo; señalada para el el siguiente, 16, á las diez.

Causa contra Justo Escalada Marin, sobre robo, del Juzgado de Soria; señalada para el siguiente, 17, á las diez.

Y para que conste, y sea publicada en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido la presente en Soria á 18 de Diciembre de 1920.—Amador Molina.—V.° B.°—El Presidente, José López Arbizu.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

(Conclusión.)

Relación del número de votos obtenidos en cada una de las Secciones que á continuación se expresan de los distritos de Agreda, Almazán, Burgo de Osma y Soria, por los Candidatos respectivos, en las elecciones verificadas en 19 del actual, según los resúmenes certificados recibidos en esta Junta provincial, y cuyo contenido se publica de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley Electoral.

Distrito electoral de Agreda.

	votos.
Sección única de Aerijos.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	27
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	5
Sección única de Beratón.	
D. Rodrigo de Rodrigo Jimenez	29
Jesús Cánovas del Castillo	12
En blanco	1
Sección única de Bretún.	
D. Rodrigo de Rodrigo Jimenez	33
Jesús Cánovas del Castillo	16
Sección única de Buimanco.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	17
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	9
Sección única de La Cuesta.	
D. Rodrigo de Rodrigo Jimenez	24
Jesús Cánovas del Castillo	5
Sección única de Duestes.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	36
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	34
Sección única de Yanguas.	
D. Rodrigo de Rodrigo Jimenez	103
Jesús Cánovas del Castillo	11
En blanco	1
Sección única de Fuentebella.	
D. Rodrigo de Rodrigo Jimenez	17
Jesús Cánovas del Castillo	14
Sección única de Huérteles.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	22
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	5
En blanco	5
Sección única de La Vega y Lería.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	46
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	8
Omitidos	7
Sección única de La Losilla.	
D. Rodrigo de Rodrigo Jimenez	11
Jesús Cánovas del Castillo	5
Alvaro S. de Figueroa	1
En blanco	1
Sección única de San Pedro Manrique.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	35
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	42
Julian Besteiro	1
Sección única de Villar de Maya.	
D. Rodrigo de Rodrigo Jimenez	46
Jesús Cánovas del Castillo	10
Omitidos	12
Sección única de Villarijo.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	62
Omitidos	20

	votos.
Sección única de Matasejún.	
D. Rodrigo de Rodrigo Jimenez	10
Jesús Cánovas del Castillo	4
Sección única de Santa Cruz de Yanguas.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	28
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	26
Sección única de Tauiñe.	
D. Rodrigo de Rodrigo Jimenez	14
Jesús Cánovas del Castillo	11
Sección única de Vea.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	44
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	10
Sección única de Ventosa de San Pedro	
D. Rodrigo de Rodrigo Jimenez	20
Jesús Cánovas del Castillo	11
Sección única de Villar del Rio.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	33
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	23
Sección única de Portillo de Soria.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	13
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	8
Sección única de Pozalmuro.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	100
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	5
Sección única de Quiñoneria.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	22
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	16
Omitidos	10
Sección única de Reznos.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	61
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	12
En blanco	1
Sección única de San Felices.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	100
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	3
Sección única de Sauquillo de Alcazar	
D. Jesús Cánovas del Castillo	18
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	6
Sección única de Sauquillo de Boñices.	
D. Rodrigo de Rodrigo Jimenez	29
Jesús Cánovas del Castillo	1
Sección única de Suellacabras.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	26
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	21
Juan Aparicio	1
En blanco	1
Sección única de Tajahuerce.	
D. Rodrigo de Rodrigo Jimenez	26
Jesús Cánovas del Castillo	5
En blanco	1
Sección única de Tejado.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	53
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	33
Sección única de Torrubia de Soria.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	34
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	27
Sección única de Valdegeña.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	25
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	14
Sección única de Valdelagua del Cerro	
D. Rodrigo de Rodrigo Jimenez	32
Jesús Cánovas del Castillo	21
En blanco	1
Sección única de Valdeprado.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	62
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	7
Omitidos	38
Sección única de Villar del Campo.	
D. Rodrigo de Rodrigo Jimenez	32
Jesús Cánovas del Castillo	7
Omitidos	10
Sección única de Villaseca de Arciel.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	25
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	11
Omitidos	13
Sección única de Trévago.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	49
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	17
Sección única de Armejún.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	49
Sección única de Vozmediano.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	88
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	6
Sección única de Valdemoro.	
D. Jesús Cánovas del Castillo	15
Rodrigo de Rodrigo Jimenez	11

Distrito electoral de Almazán

	votos.
Sección única del distrito del Mercado de Berlanga de Duero.	
D. Ignacio de Palacio y Maroto	135
Aurelio Gonzalez de Gregorio	61
Sección única de Radona.	
D. Ignacio de Palacio y Maroto	57
Sección única de Beltejar.	
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio	41
Ignacio de Palacio y Maroto	48
Sección única de Blocona.	
D. Ignacio de Palacio y Maroto	27
Aurelio Gonzalez de Gregorio	50
Sección única de Alcubilla las Peñas.	
D. Ignacio de Palacio y Maroto	78
Aurelio Gonzales de Gregorio	2
Seccion única de Torlengua.	
D. Ignacio de Palacio y Maroto	115
Aurelio Gonzalez de Gregorio	16
Omitidos	4
Sección única de Torrablascos.	
D. Ignacio de Palacio y Maroto	47
Aurelio Gonzales de Gregorio	12
Sección única de Torrevicente.	
D. Ignacio de Palacio y Maroto	51
Aurelio Gonzales de Gregorio	2
Sección única de Valtueña.	
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio	34
Ignacio de Palacio y Maroto	27
Sección única de Velilla de los Ajos.	
D. Ignacio de Palacio y Maroto	88
Aurelio Gonzalez de Gregorio	28
En blanco	2
Sección única de Villasayas.	
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio	88
Ignacio de Palacio y Maroto	7
Omitidos	16

Distrito electoral de Burgo de Osma.

	votos.
Sección única de Muriel de la Fuente.	
D. Gregorio Arranz Olalla	9
Pedro Ortiz Muriel	45

Soria 20 de Diciembre de 1920.—El Presidente, José López Arbizu.

COLEGIOS ELECTORALES

Designación de locales en donde se han de celebrar las elecciones durante el año 1921, que se publica en el «Boletin oficial», en cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Relación que se cita.

Valdeprado.—Escuela de ambos sexos.
Ocenilla.—Idem.
Castil de Tierra.—Idem.
La Perera.—Idem.
Fuentegelmes.—Idem.
Esteras de Soria.—Idem.
Velilla de la Sierra.—Idem.
Beratón.—Idem.
Miñana.—Idem.
Rioseco de Soria.—Idem.
Muro de Agreda.—Idem.
Diustes.—Idem.

SORIA.—Imprenta provincial.